

Señor
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá, D.C.

Re: Código: 011-379- 412
Expediente: N° 07-121784
Fase Nacional de Solicitud
De Patente PCT
PRECISION DRIP B.V.
RECURSO DE REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Nº 07-121784- -00003-0000

Fecha: 2008-01-17 13:48:43 Dep: 2020 NUECRLACIONE
Ley: 11-11-1991 Ley: 879 FASENACIONALII
Ley: 879 FASENACIONALII Folios: 14

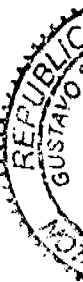
En relación con el expediente de la referencia y actuando como agente oficioso de la sociedad solicitante PRECISION DRIP B.V., domiciliada en De Lier, Holanda, manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la resolución N° 42148 dictada por la Superintendente de Industria y Comercio el 14 de Diciembre de 2007, mediante la cual se declaró retirada la solicitud de patente que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), titulada: SIEMBRA DE UN MATERIAL VEGETAL.

I. OBJETO DEL RECURSO

Este recurso tiene como objeto que la Superintendente de Industria y Comercio revoque en su totalidad la resolución N° 42148 del 29 de Noviembre de 2007 y en su lugar dicte otra en la que se ordene con el trámite de la solicitud de Patente que se tramita en este expediente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

1. El día 19 de Noviembre de 2007, actuando como representante de la sociedad PRECISION DRIP B.V., presenté solicitud de patente fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), titulada SIEMBRA DE UN MATERIAL VEGETAL, correspondiéndole la radicación N° 07121784.



80
831

2. Mediante resolución N° 42148 del 14 de Diciembre de 2007 el Superintendente de Industria y Comercio declaró retirada la solicitud de patente que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), contenida en este expediente, argumentando que: "...De la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39) 1) dentro plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal y como fue presentada, con el contenido prescrito en el mencionado 5.2.5., es decir con la descripción, las reivindicaciones, copia de los dibujos, el resumen, y de ser el caso, las traducciones previstas en razón a modificaciones".

Más adelante señala que, " Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 39)1) del Tratado PCT y la Circular Única cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) de Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia."

Respecto a los argumentos de su Despacho me permito señalar lo siguiente:

3. Sea lo primero advertir que esta solicitud de patente que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), si cumplió con todos y cada uno de los requisitos mínimos previstos en la Ley , esto es en el Tratado PCT y en la Decisión 486, razón por la cual, deberá continuar su tramite ordinario.
4. Establece el artículo 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes que, "... si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 22 y el solicitante facilitará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional (salvo si ya hubiese tenido lugar la

31
2/32

comunicación prevista en el Artículo 20 y una traducción de esa solicitud tal y como está prescrita y pagará si procede la tasa nacional antes de transcurrir 30 meses antes de la fecha de prioridad"

5. A esta solicitud de Patente se acompañó lo siguiente: traducción de la solicitud internacional (resumen, descripción, reivindicaciones y dibujos), comprobante de pago de la tasa, poder y la artes, cumpliendo así los **requisitos mínimos** establecidos tanto en la Decisión 486 como en el artículo 39) 1) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
6. Al dar inicio a la Fase Nacional de la solicitudes de Patente, debe darse aplicación a las disposiciones de procedimiento legales contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, siendo por lo tanto aplicable el procedimiento establecido en Capítulo relativo a las Patentes de Invención de la Decisión 486 y en este orden de ideas, es claro que la SIC, debe estudiar los aspectos de forma de la solicitud, y si es del caso requerir, para que se complete la solicitud en los términos del artículo 39 de la Decisión.
7. Por lo anterior es preciso concluir que, el análisis de la División en este caso y en esta etapa, en relación con los requisitos mínimos de la solicitud de Patente, fue más allá de lo que permite el Procedimiento establecido en la Decisión, toda vez que, en esta etapa procesal únicamente se estudian los aspectos de forma de la solicitud (artículo 22 del Tratado, artículos 26 y 27 de la Decisión), y, no es el momento procesal en el que se estudian las reivindicaciones ya que para eso está concebida el primer estudio de fondo.
8. Sumado a lo anterior, ni la Decisión ni el Código Contencioso Administrativo consagran la figura jurídica del **retiro**, como sanción al incumplimiento de requisitos formales, lo que opera es el abandono, **previo** requerimiento de la División en relación con los aspectos formales, y por lo tanto, no puede una circular de la Entidad crear

sanciones jurídicas imponiendo a los particulares cargas que van más allá de las contenidas en las normas Supranacionales y en el código contencioso Administrativo.

9. Si bien es cierto que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes en el artículo 39) 2) contempla la posibilidad de pérdida de efectos en los Estados designados si el solicitante no cumple con los requisitos del artículo 39) 1) a), es preciso señalar que: i) esta solicitud si cumplió los requisitos mínimos del artículo 39 1) y, ii) la figura jurídica de retiro no existe en la Decisión 486 y por lo tanto no puede aplicarse por falta de un requisito formal, siendo que los requerimientos básicos si se allegaron.
10. Establece la norma arriba mencionada que, "dichos efectos cesarán con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado." De la lectura de la disposición se observa con claridad que, la sanción del retiro está supeditada a la legislación interna de cada Estado, adicionalmente, dicha sanción no existe en relación con las solicitudes Nacionales de patentes y por lo tanto, no puede sancionarse una solicitud de Patente con el retiro por el incumplimiento de unos requisitos para cuyo cumplimiento ya existe la figura jurídica del requerimiento y posterior abandono, de conformidad con el artículo 39 de la Decisión 486.
11. Ahora bien, si en gracia de discusión para la División hacía falta la una traducción de las dos reivindicaciones tal y como se presentaron con la solicitud internacional, debió entonces la División **requerir** para que se adecuaran y se aportaran los documentos faltantes; siendo que establece la resolución reglamentaria lo siguiente: "... Cuando la traducción proporcionada por el solicitante solo contiene una de las dos traducciones de las reivindicaciones o solicitudes exigidas, **la Superintendencia requerirá** al solicitante para que en los términos que fija el artículo 39 de la Decisión 486 presente la traducción".¹

¹ Resolución Reglamentaria

33
\$33
34

12. Por lo anterior, podemos concluir que en la resolución N° 42148 existió *falsa motivación materialmente inexacta*, lo cual llegaría a traducirse inclusive, en una desviación de poder por parte del funcionario administrativo que no requirió el documento faltante, siendo que, la Resolución Reglamentaria establece que debe requerirse y además, aplicó una sanción que no está contenida en la Ley general de Procedimiento.

Al respecto me permito citar al Profesor Gustavo Penagos en su Obra:

*" La idea de inexactitud material de los motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario, pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, **significando que quien lo profirió no obró en función de buen servicio, sino caprichosamente, lo cual es inaceptable.***

Sin embargo, dentro de la hipótesis anterior, cabe a la administración demostrar que el motivo fue expresado por explicable error..."² Subrayado fuera de texto.

13. Lo anterior para concluir que, las circunstancias de derecho que llevaron a la Superintendencia de Industria y Comercio a ordenar el retiro de esta solicitud, no fueron reales y adecuadas, NO se cumplió con la obligación de requerir y por lo tanto, dicho acto administrativo adolece de "*falsa motivación materialmente inexacta*"³.

14. De otro lado, si bien es cierto que una de de las traducciones de las reivindicaciones no se acompañaron junto con el petitorio de registro, ahora con la presentación de este recurso me permito aportar el texto traducido.

15. El tramite administrativo que se adelantará con la interposición de este recurso, está sometida a los principios orientadores establecidos en el

² El Acto Administrativo, Gustavo Penagos, Tomo II, parte especial, Pagina 619

³ El Acto Administrativo, Gustavo Penagos.

34
35

Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto, las actuaciones de la administración deben ceñirse a los mismos, en la medida que están concebidos para buscar el equilibrio en las relaciones entre el administrado y la administración, de la siguiente manera:

*“ Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera ”*⁴

16. El recurso de reposición debe resolverse **de plano**, esto es, con todos los documentos, pruebas e informaciones que reposen en él al momento de decidirse⁵.

17. Ahora bien, desde la óptica del Derecho Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio en sus procedimientos está sometida a los principios que orientan las actuaciones administrativas, en la medida que estos están concebidos para buscar un equilibrio en las relaciones entre el administrado y la administración, de la siguiente manera:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general, conforme a las normas de esta parte primera”*⁶

El principio de eficacia consagrado establece:

*“... En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”*⁷

⁴ Código Contencioso Administrativo, Artículo 3

⁵ La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso..., “durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales de oficio o a petición del interesado.

⁶ Código Contencioso Administrativo, Artículo 3

⁷ Código Contencioso Administrativo, artículo 3

35
A 35
36

18. La finalidad del procedimiento de solicitud de patente de invención es que el Superintendente de Industria y Comercio se pronuncie respecto a la novedad, altura inventiva y aplicación industrial de las invenciones solicitadas y no que se tome una **decisión inhibitoria** alegando la ausencia de requisitos formales, cuando los requisitos formales si se encontraban en la solicitud, **no se requirió por ellos**, y por lo tanto, era procedente seguir adelante con la solicitud.

19. Por ultimo, solicito a su Despacho dar aplicación al principio de imparcialidad que se impone en las actuaciones administrativas, y dar a este tramite de patente el mismo tratamiento que se le dio a las solicitudes de patente contenidas en los expedientes Ns° 07096993 y 07096991, caso en el que bajo los mismos presupuestos de hecho y de derecho de los planteados en este asunto, inclusive se trata de la misma sociedad solicitante, la Jefe de la División no aceptó las modificaciones presentadas, porque no corresponden a modificaciones efectuadas en la fase internacional y requirió con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 para su adecuación.

20. Aplicando la posición del Despacho al caso contenido en los expedientes Ns° 07096993 y 07096991 en este tramite de Patente, podemos ver que se trata de la misma situación formal, y por lo tanto debe darse a esta solicitud el mismo tratamiento legal. (anexo copia de los oficios N° 13131 y 13129 mediante los cuales se hizo el requerimiento).

En consecuencia de lo anterior, pido a usted que revoque en su totalidad la resolución N° 42148 del 29 de Noviembre de 2007 y en su lugar dicte otra en la que se ordene continuar con el trámite de esta solicitud y se proceda a realizar el examen de forma previsto en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

El presente escrito de recurso se fundamenta en las siguientes disposiciones legales.

36
37

- Artículos 49, 50, 51 y 52 del Código Contenciosos Administrativo.
- Artículos 19, 20, 21, 22 y 24 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
- Artículos 26 a 29 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.
- Demás normas concordantes y complementarias.

IV. ANEXOS

- Copia del las reivindicaciones originales.

V. MODIFICACIÓN

Con este recurso presento Recibo de caja N° 08-3,913 correspondiente a la tasa correspondiente a la modificación de la solicitud.

VI. PERSONERÍA

Me encuentro actuando como agente oficio, por lo tanto, pido que se me reconozca esta calidad y se proceda a fijar caución, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

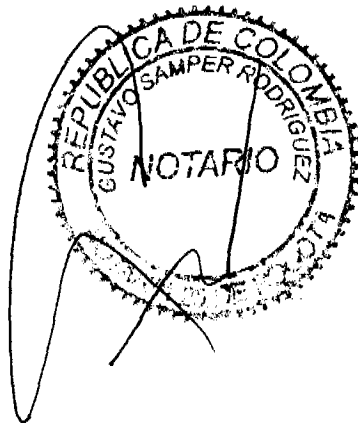
Recibiré notificaciones en la carrera 13 N° 37 – 43 piso 12, de Bogotá, D.C.
Atentamente,

LUIS FELIPE CASTILLO GIBSON
C.C.79.397.879 de Bogotá
TP. 68995 del CSJ



El anterior memorial fué presentado personalmente por
Mrs Felipe Castillo Gibson —
quien se identificó con la C. de C. No. 71.397.879 —
de Bogotá —
Tarjeta Profesional No. 68.995 C.S. de la J. —
Bogotá, D.C. —
El Notario Veintiseis **17 ENE. 2008**
Gustavo Samper Rodríguez

Gustavo Samper Rodríguez



38
*O 48
39

REIVINDICACIONES

1. Un método para el tratamiento y siembra de semillas y/o material sembrable en un sustrato con al menos una posición de siembra, que comprende en secuencia arbitraria:

- el tratamiento de semillas y/o del material sembrable con una sustancia de tratamiento depositando la sustancia del tratamiento en la posición de siembra;
- depositar las semillas y/o material de siembra en la posición de siembra;
- proveer medios de depósito para depositar la sustancia de tratamiento y/o las semillas y/o el material sembrable;
- desplazar el sustrato y el medio de depósito el uno con respecto al otro; y
- proveer un control para dirigir el medio de depósito para depositar en secuencia, al menos un espécimen de las semillas y/o material sembrable y/o cantidad deseada de la sustancia de tratamiento para depositar la misma en la posición de siembra sobre la base de al menos uno de los aspectos del grupo, que comprende: una trayectoria de depósito, un tiempo de depósito y una velocidad de movimiento del medio de depósito con respecto al sustrato

2. El método según la reivindicación 1, que además comprende desplazar en un movimiento continuo, esencialmente sin interrupciones, el medio de depósito y el sustrato, el uno con respecto al otro.

3. El método según la reivindicación 1 ó 2 que además comprende el desplazamiento de esencialmente el sustrato con respecto al medio de depósito.

4. El método según la reivindicación 1, 2 ó 3, en donde la sustancia de tratamiento se escoge del grupo que comprende: fungicida, pesticida, sustancia estimuladora del crecimiento de plantas, bacteria, etc.

39
X 34
40

5. El método según cualquiera de las reivindicaciones anteriores, en donde las semillas y/o el material sembrable se escoge del grupo compuesto por semillas, plántulas, etc.

6. El método según cualquiera de las reivindicaciones anteriores, en donde el substrato comprende una lámina de material fibroso, tales como fibras de lana, tierra de maceta, cocoa (fibras), etc., con hileras de posiciones de siembra, y en donde el medio de depósito comprende esencialmente hileras correspondientes de elementos de depósito.

7. El método según cualquiera de las reivindicaciones anteriores, donde las hileras de las posiciones de siembra están orientadas transversalmente con respecto a la dirección de desplazamiento con hileras de elementos de depósito que forman los medios de depósito, y donde los elementos de depósito son impulsados por un control para depositar de manera simultánea un número de especímenes de las semillas y/o del material sembrable y/o una cantidad deseada de sustancia de tratamiento en correspondencia con el número de posiciones de siembra en las hileras.

8. Un dispositivo para depositar semillas y/o material sembrable y/o una sustancia de tratamiento para tratar las semillas y/o el material sembrable en un substrato que tiene al menos una posición de siembra, que comprende:

- medio de depósito para depositar las semillas y/o el material sembrable y/o la sustancia de tratamiento en la posición de siembra;
- medio de transporte para mover el substrato y el medio de depósito el uno con respecto al otro; y
- un control para el medio de depósito para guiar el medio de depósito para depositar, en secuencia, un espécimen de las semillas y/o del material sembrable y/o de una cantidad dosificada de la sustancia de tratamiento para depositar la misma en la posición de siembra sobre la base de al menos uno de los aspectos del grupo que comprende; una trayectoria de depósito, un tiempo de depósito; y una velocidad de movimiento del medio de depósito con respecto al substrato.

41
~~40~~
~~40~~

9. Un dispositivo de depósito según la reivindicación 8, que además comprende un medio para lograr un paso en el método según al menos una de las reivindicaciones 2-7.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
CASTILLO GRAU GERMAN
Apoderado(a) y/o Representante de
SYNTHE GMBH

42
48
41
Vence: 12 Diciembre
FEB 12/08
2007

REFERENCIA	Radicación No.	7 96993
	Solicitud internacional	PCT/US2006/006190
	Fecha inicio fase nacional	25/09/2007
	Trámite	11
	Evento	378
	Actuación	430
	Oficio No.	13131

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486. Cuando se trate de documentos otorgados en el extranjero, deben legalizarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.
2. No se aceptan las modificaciones presentadas, porque no corresponden a modificaciones efectuadas en la fase internacional (Art 19 y 34 del PCT) estas podrán presentarse una vez haya entrado en fase nacional, cancelando la tasa correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 12 OCT. 2007
Bernard

43
442
42

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
CASTILLO GRAU GERMAN
Apoderado(a) y/o Representante de
SYNTHESE GMBH

Vence: 12 Diciembre
FEB 12/08
2007

REFERENCIA	Radicación No.	7 96993
	Solicitud internacional	PCT/US2006/006190
	Fecha inicio fase nacional	25/09/2007
	Trámite	11
	Evento	378
	Actuación	430
	Oficio No.	13131

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486. Cuando se trate de documentos otorgados en el extranjero, deben legalizarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.
2. No se aceptan las modificaciones presentadas, porque no corresponden a modificaciones efectuadas en la fase internacional (Art 19 y 34 del PCT) estas podrán presentarse una vez haya entrado en fase nacional, cancelando la tasa correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 12 OCT. 2007
Jfernand